



Riohacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR BELISA DAZA VILLAR CONTRA DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA. RADICADO: 44001-31-03-001-2016-00071-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se señaló fecha para remate.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el juez de conocimiento no advirtió la necesidad de actualizar el avalúo del inmueble aprobado en el año 2018, por lo que considera que al realizarse el remate se estaría vulnerando los derechos al debido proceso e igualdad de la ejecutada, por cuanto se modificó y aprobó la liquidación del crédito actualizando su valor a la fecha, garantizando solamente los derechos e intereses del acreedor.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante, a través de su apoderado, descurre traslado del recurso, argumentando que la parte ejecutada solo le asiste el ánimo de dilatar el proceso de licitación, en razón a que solo se activa al momento que el Despacho profiere auto fijando fecha para el remate, indicando además que sobre esas mismas razones y controversias jurídicas hubo pronunciamiento por parte del Juzgado mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, observando que el presente recurso no contiene puntos y/o razones nuevas que el operador judicial entre a estudiar, por lo que considera que se debe rechazar de plano o negar la reposición.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Código General del Proceso

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que

quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.

(...)

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

2.- CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, da cuenta este Despacho que mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de julio del mismo año mediante el cual se señaló fecha para diligencia de remate,

argumentando los mismos hechos y pretensiones que fundamenta en el presente recurso, dicho recurso inicial fue decidido en auto de fecha 06 de agosto del año en curso, tal como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante, negando el mismo en consideración a que, tal como lo impone el Art. 457 del CGP, la presentación de un nuevo avalúo para efectuar el remate es una carga procesal que le corresponde a las partes, estipulando dicho artículo la etapa procesal donde cada parte puede aportar el nuevo avalúo, a saber de su texto se interpreta:

1. *Por parte del acreedor: cuando haya fracasado la segunda licitación por falta de postores, que para el caso que nos ocupa a pesar de haberse fijado fecha en varias oportunidades para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, solo ha fracasado en una oportunidad por haber presentado la parte ejecutada un incidente de nulidad, al cual se le dio su respectivo trámite, razón por la cual no se ha cumplido los presupuestos procesales para que la parte demandante pueda aportar un nuevo avalúo.*
2. **Por parte del deudor: cuando haya transcurrido más de un año desde que quedó en firme el avalúo anterior**, que, en el presente caso, el primer y único avalúo quedó en firme en agosto del año 2019, y si se sigue la regla del artículo 457 del Código General del Proceso, para tener la oportunidad, posibilidad el deudor de presentar uno nuevo, debe ser cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, que para todos los efectos legales sería el segundo avalúo que presentare la parte ejecutante al fracasar la segunda licitación.

En ese sentido, el Juzgado dejó claro en esa oportunidad, así como lo hace en la presente providencia, que no se ha cumplido con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico transcrito, para que el Despacho acceda a la actualización del avalúo que se encuentra en firme y alegada por el recurrente en ambos recursos.

De igual forma se le manifestó al recurrente en la referida providencia y, se le reitera en la presente, que, en lo referente a la aprobación de la liquidación del crédito actualizada a que hace referencia, es de aclarar que tal como lo indica el Art. 446 del CGP, tanto la liquidación inicial del crédito como su actualización es un acto de parte, donde cualquiera de ellas podrá presentarla cumpliendo los requisitos allí exigidos, y luego de vencido el respectivo traslado es deber del juez decidir si la aprueba o modifica, que en el presente asunto dicha liquidación y actualización fue presentada por la parte ejecutante sin que la parte ejecutada la objetara, luego entonces no le asiste razón al recurrente al afirmar que con esa acción solo se le está garantizando los derechos al acreedor, cuando está demostrado que se ha cumplido cada etapa procesal brindándoles la oportunidad a ambas partes para que ejerzan y hagan valer sus derechos dentro de los parámetros legales, siendo responsabilidad de cada parte actuar en su oportunidad procesal.

Aunado a lo anterior, tal como se decidió en la providencia emitida el 06 de agosto de 2021, antes mencionada, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición será negada, por improcedente, al no encontrarse el

auto recurrido dentro de los señalados en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni de manera específica en los artículos que reglamentan el avalúo del remate.

En ese orden de ideas, queda claro que este Despacho ha actuado bajo los estrictos parámetros establecidos por la ley, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, teniendo en cuenta que así como lo ha afirmado la parte ejecutante y como se puede vislumbrar tanto en las consideraciones de la presente providencia como en las actuaciones emitidas en el expediente, el profesional del derecho Jair José Claros Zabaleta, en calidad de apoderado de la ejecutada, está asumiendo una conducta temeraria al tratar de dilatar el proceso entorpeciendo su desarrollo normal, por lo que se le prevendrá para que en lo sucesivo si vuelve a incurrir en una acción similar sin justificación legal alguna, será acreedor a la sanción prevista en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) y se le compulsará copia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se señaló fecha para remate, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto 02 de septiembre de 2021, por improcedente.

TERCERO: PREVENIR al profesional del derecho Jair José Claros Zabaleta, en calidad de apoderado de la ejecutada, que en caso de reiterar conducta temeraria tratando de dilatar el proceso impidiendo su desarrollo normal, será acreedor a la sanción prevista en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) y se le compulsará copia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f104b48d1928c7309370101176efda11b68dc69138d188f8c325e37cfb5fd7

Documento generado en 23/09/2021 08:22:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**